

Santiago de Cali, dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2.023).

SENTENCIA No. 47

RADICACIÓN	76001-23-33-000-2021-00551-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA valle@defensoria.gov.co jaioramosacevedo@yahoo.es
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VIJES contacto@vjes-valle.gov.co marinospina@hotmail.com DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co sant157@hotmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC -notificacionesjudiciales@cvc.gov.co jnabogadosnotificaciones@cvc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADOR 18 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DR. SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO soguzman@procuraduria.gov.co
MAGISTRADO PONENTE	VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
ASUNTO	INFRAESTRUCTURA PARA MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Se dicta sentencia de primera instancia en la acción popular formulada por el Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca contra el Municipio de Vijes, el Departamento del Valle del Cauca; y, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

La Defensoría del Pueblo solicitó la protección a los derechos colectivos al “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”; “al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”; “derecho a la buena calidad de bienes y servicios”; “derecho a un medio ambiente sano”; “derecho a la conservación de recursos naturales” y “el derecho a la igualdad”.

Como consecuencia, pidió condenar al Municipio de Vijes, el Departamento del Valle del Cauca; y, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC,

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



intervenir la vereda Pueblo Nuevo, del corregimiento La Rivera- comunidad indígena Niassa y la vereda el Caimital- sector la escuela, en el municipio de Vijes, con el fin de garantizar a los habitantes de estas comunidades el **servicio público de acueducto y agua potable en condiciones de igualdad, mediante la infraestructura adecuada.**

Igualmente se **intervenga la quebrada La Valencia**, desde su nacimiento hasta su desembocadura, mediante un plan de ordenamiento y manejo de cuenca o plan de manejo del recurso hídrico, garantizando efectivamente las zonas de protección de bosque nativo en toda la cuenca y las obras que seas necesarias para preservar esta fuente de agua. Costas del proceso¹.

Sus pretensiones las fundamenta en los siguientes:

1.2 HECHOS RELEVANTES

El municipio de Vijes tiene tres comunidades que toman el agua para el consumo humano de la quebrada la Valencia, son: a. el corregimiento la rivera b. la vereda pueblo nuevo - comunidad indígena Niassa c. la vereda el caimital- sector la escuela.

Sus habitantes tratan de manera artesanal el agua y la distribuyen para el consumo humano. La vereda el caimital- sector la escuela y el corregimiento la Riviera toman el agua sin la concesión de aguas superficiales por parte de la CVC, siendo distribuida para el corregimiento la rivera, que son 104 familias; y, para la vereda el caimital- sector la escuela, que son 19 familias.

El agua que consumen no cuenta con un tratamiento que garantice la potabilidad, pues, la quebrada la valencia no cuenta con un plan de ordenamiento y manejo de cuenca o plan de manejo del recurso hídrico, que permita una protección adecuada de la cuenca.

El Caimital- sector la escuela, ha presentado desabastecimiento de agua, debido a bajo caudal que actualmente tiene la quebrada la valencia y a pesar de las múltiples solicitudes de la comunidad a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y al municipio de Vijes, el problema persiste.

La comunidad de la vereda el caimital- el sector la escuela, resalta el alto costo del metro cubico de agua, con respecto a lo que pagan las comunidades del corregimiento la rivera, la vereda pueblo nuevo - comunidad indígena Niassa, en razón al trabajo artesanal que permite la afluencia del agua a esas comunidades².

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MUNICIPIO DE VIJES³

¹ Ver samai índice 3

² Ver samai índice 3

³ Ver samai índice 15

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



Señaló que la autoridad competente para la protección solicitada es la Gobernación y la Corporación Autónoma Regional, máxime cuando se trata del cuidado del río Cauca, que no es exclusivo de un municipio.

Dijo que unas obligaciones requieren financiación conjuntamente con VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. ESP.

Indicó que ha realizado gestiones y apropiaciones presupuestales para dar cabal cumplimiento a las actividades que enuncia la Resolución 1433 de 2004, pese a las implicaciones de la pandemia, pero debe contar con estudios y el concepto técnico de la autoridad ambiental respectiva.

Aunado a lo anterior señaló que una vez se realicen los estudios de que trata el concepto citado, y se determinen los predios específicos que se requiere adquirir para garantizar el suministro de agua que surte el respectivo acueducto municipal o distrital, deben incluirse en los instrumentos de planificación tales como el POT, EOT específicamente para Vijes y el POMCA respectivo, o en su defecto estar acorde con las determinantes para la conservación y protección del recurso hídrico que haya establecido la autoridad ambiental competente. Concluyó que se encuentra en el trámite respectivo ante la CVC, como en el esquema de ordenamiento territorial del municipio.

Propuso excepciones de **inexistencia de violación a derechos colectivos del medio ambiente - conducta, amenaza o violación, inexistencia del nexo de causalidad, inexistencia del nexo de responsabilidad.**

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

No contestó la demanda.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Alegó que ha cumplido de manera acuciosa sus competencias establecidas dentro de la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009; y el tema planteado es autonomía del municipio de Vijes.

Señaló que en su compromiso por garantizar la demanda hídrica del departamento y la preservación del medio ambiente, adelantó un balance teórico de la oferta hídrica superficial disponible para la Quebrada La Valencia y de la demanda de agua para los tres acueductos existentes en la zona correspondientes al corregimiento de La Rivera, Vereda Pueblo Nuevo - Comunidad Indígena Niassa y la Vereda Caimital - Sector La Escuela, esto en razón del carácter de uso prioritario indicado por la normatividad que debe asignarse al consumo humano y doméstico de una colectividad o comunidad.

Profirió la resolución “por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales provenientes de las quebradas LAS NIEVES, LAS MARÍAS, EL SILENCIO, LOS NARANJOS Y LA VALENCIA, A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA CAIMITAL, MUNICIPIO

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



DE VIJES”, pero para la legalización de concesión de aguas superficiales primero deben contar con los documentos que acrediten la legalidad de la constitución de la nueva junta administradora de acueducto, tales como personería jurídica, documento de existencia y representación legal y demás documentos conforme lo estipule la normatividad vigente.

1.4 Trámite procesal

Mediante auto 373 del 1 de junio de 2021 se admitió la demanda y corrió traslado a las accionadas⁴.

Mediante auto No 634 del 6 de septiembre de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento⁵.

Por auto No. 660 del 28 de septiembre de 2021 se rechazó la nulidad formulada por el Departamento del Valle del Cauca contra el auto admisorio.

El 14 de octubre de 2021 se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, que se declaró fallida, toda vez que las entidades accionadas no propusieron formula de pacto⁶.

Mediante auto No 695 del 19 de octubre de 2021 se puso en conocimiento de las partes que no se estuvieron presentes en la plataforma Lifesize, y a través del auto 741 del 23 de noviembre de 2021 se declaró saneada la situación ocurrida con la grabación de la audiencia, y, en consecuencia, no se la repitió.

En auto No 283 del 3 de julio de 2022 se decretaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles.

Por auto No 411 del 10 de agosto de 2022 se aceptó la solicitud de desistimiento de la CVC a la prueba testimonial, y se corrió traslado de los informes presentados por el Municipio de Vijes y el Departamento del Valle del Cauca.

En auto No 131 del 16 de diciembre de 2022 se corrió traslado del informe presentado por la CVC.

Finalmente, mediante auto No 428 del 13 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión.

1.5 Alegatos de conclusión

La **parte actora** pidió condenar a las tres entidades accionadas porque si bien el Departamento del Valle del Cauca ha gestionado e implementado proyectos integrales en aras de coadyuvar al municipio para que suministre agua potable y saneamiento básico, en el marco del PDA del Valle del Cauca, tal como lo dijo en su informe, lo cierto es, que no es suficiente, porque por mandato constitucional y legal,

⁴ Ver Samai índice 6

⁵ Ver samai índice 18

⁶ Ver samai, índice 35

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



existen principios de subsidiariedad y complementariedad de las entidades territoriales, por ende es su deber coadyuvar en materia de servicios públicos como lo señala el artículo 7º de la Ley 142 de 1994 cuando carezcan de capacidad económica para brindar a la comunidad rural una cobertura plena de los servicios públicos domiciliarios, a través de convenios interadministrativos⁷.

El **Departamento del Valle del Cauca** reiteró que el Municipio de Vijes, mandato constitucional, debe responder por los servicios públicos domiciliarios de sus habitantes; y a la CVC le competente controlar todo lo relacionado con los abastecimientos de agua, las concesiones y potabilización de los acueductos conformados en las áreas rurales respectivas⁸.

El municipio de **Vijes- Valle del Cauca** manifestó que ha actuado con mucho interés de brindar una solución definitiva al sistema de Vertimientos (PSMV) de las veredas aquí dispuestas, conforme a lo establecido en el plan formulado ante la CVC y en el plan de adquisiciones de 2021 hizo apropiaciones presupuestales para continuar cumpliendo con las obligaciones de que trata la resolución 1433 de 2004⁹.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

2.1. Problema jurídico a resolver

Se determinará si se violaron los derechos colectivos invocados porque no se han dispuesto los recursos para garantizar los índices de potabilidad del recurso hídrico para el consumo humano de la vereda Pueblo Nuevo, el corregimiento La Rivera- comunidad indígena Niassa y en la vereda el Caimital- sector la escuela, en la jurisdicción del **MUNICIPIO DE VIJES**.

En caso afirmativo, se determinará la competencia de las entidades accionadas para hacer cesar la vulneración objeto de estudio.

2.2. Tesis de la Sala

La Sala accederá a las pretensiones de la demanda porque las pruebas allegadas al plenario prueban la insuficiencia la infraestructura para garantizar los índices de potabilidad del agua para el consumo humano en la vereda Pueblo Nuevo, el corregimiento La Rivera- comunidad indígena Niassa y en la vereda el Caimital- sector la escuela en la jurisdicción del **MUNICIPIO DE VIJES**, violando los derechos colectivos consagrados en los literales a), c), g) y h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Se ordenará al Municipio de Vijes, el Departamento del Valle del Cauca; y, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, que, en el marco de sus competencias, den continuidad a los trámites y obras necesarias para el mejoramiento de la infraestructura del acueducto artesanal con el que cuenta esta población con el

⁷ Ver samai índice 79

⁸ Ver samai índice 78

⁹ Ver samai índice 80

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



fin que suministre agua potable en el sector afectado.

2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 88 de la Carta Política dispone que, estará en cabeza del legislador, regular lo relacionado con las acciones populares, destinadas a la protección de los derechos e intereses colectivos, tales como los relativos al goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, así como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entre otros.

En desarrollo de ese mandato constitucional se expidió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 2° define las acciones populares de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Así las cosas, es claro que la acción popular tiene como finalidad, la efectividad de los principios constitucionales que la doctrina y la jurisprudencia han denominado de tercera generación.

Estas acciones constituyen una herramienta definitiva para la protección de los derechos e intereses colectivos, bien sea para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio -modo preventivo-, para evitar el daño contingente o, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible físicamente, -modo correctivo-

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ para que prospere la acción popular, son:

“Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- *Una acción u omisión de la parte demandada;*
- *Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;*
- *Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses”.*

Debe resaltarse que los derechos colectivos, dentro de la amplia gama de los derechos humanos, son los que reconocen y protegen los intereses de la comunidad en general o de grupos de personas, por lo que su radio de acción va más allá de lo individual o

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso identificado con la radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP).

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES
Y CVC



de los derechos subjetivos, teniendo su fundamento en los principios de solidaridad, supervivencia de la humanidad y búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos.

En virtud del fin que tienen las acciones populares, éstas pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia.¹¹

Ahora bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario precisar el contenido y el núcleo fundamental de dichos derechos colectivos invocados por la parte actora, de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales y normativos que les han dado alcance.

Desde esta perspectiva y para una mayor comprensión de la protección solicitada por el actor popular, se realizará una breve conceptualización de cada uno de los derechos colectivos invocados en la demanda, partiendo de los pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado:

El derecho a un ambiente sano, está íntimamente ligado con lo que debe entenderse por medio ambiente; al respecto, el Consejo de Estado¹² ha concebido el medio ambiente como un conjunto de factores naturales o artificiales que influyen sobre el contexto en el cual el hombre vive.

También ha considerado la Alta Corporación que, el derecho a un ambiente sano cuenta con varias dimensiones a saber: (i) como **derecho fundamental**, por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud; (ii) como **derecho-deber**, en la medida en que todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo; (iii) como un **objetivo social**, en cuanto a la conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras y finalmente, (iv) como un **deber del Estado**, referente a la conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar.

Igualmente, el Consejo de Estado¹³ se ha pronunciado con relación al **derecho a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales**, indicando en concordancia con la Corte Constitucional que, existen unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 20 de febrero de 2013, Consejero Ponente: Doctor **MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente: **MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**, Expediente: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero Ponente: **HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, providencia proferida el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP).

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES
Y CVC



naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, que se traducen en las acciones más importantes para que el Estado cumpla con los propósitos especialmente definidos respecto de la existencia de un medio ambiente sano y equilibrado, las cuales vienen acompañadas para su eficacia con la correlativa posibilidad de imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, entre otros.

En cuanto al **derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública**, la Corte Constitucional¹⁴ indicó que, se refiere a la garantía de la salud de los ciudadanos e implica obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad; también señaló que, este derecho colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

En consonancia con lo anterior, la ley también ha protegido **el derecho a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública**, el cual ha sido concebido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la prerrogativa según la cual la comunidad puede acceder a instalaciones y organizaciones que procuren la salud, esto es, que las construcciones y edificaciones estén adaptadas de tal forma que eviten a las personas contraer enfermedades o, que se generen focos de contaminación o epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria, ello también incluye los elementos y servicios que se estimen indispensables para la creación y funcionamiento adecuado de la gestión de la salubridad pública¹⁵.

2.4. Caso Concreto

Se allegaron las siguientes pruebas:

- Respuesta del 23 de marzo de 2021 proferida por el alcalde Municipal de Vijes, dirigida al defensor del pueblo, sobre el acceso al agua potable en condiciones de igualdad. Señaló lo siguiente:

“(…) desde la administración municipal hemos venido trabajando en pro de los **acueductos rurales**, es así como en el plan de desarrollo “Gobierno de la Gente” 2020-2023 se encuentran incorporados proyectos para atender los acueductos rurales para las veredas de Caimital, pueblo nuevo y el corregimiento la rivera”¹⁶.

¹⁴ Sentencia T-579 de 2015.

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: **HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, providencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso identificado con la radicación No. 170012331000201100424-03.

¹⁶ VER SAMAI INDICE 4

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



- Respuesta proferida por la secretaría del medio ambiente y desarrollo sostenido a una de las habitantes de las veredas accionantes, y reiterada al abogado del departamento de administración jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, sobre la vulneración de los derechos colectivos de los actores, con fechas de 22 de diciembre de 2020 y 16 de junio de 2022, respectivamente, en la que se señala que¹⁷:

“(…) la secretaria de ambiente y desarrollo fue creada mediante Decreto 1-3-16-38 del 23 de octubre de 2020 ejerciendo sus funciones a partir del 1 de enero de 2021 y de la revisión se encontró que a la señora Diana Alexandra Navia Guzmán se le manifestó “es competencia de los alcaldes municipales de cada municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 5.1 de la Ley 142 de 1993 disponer y asegurar que presten los servicios públicos domiciliarios, por tal razón no es competencia en este sentido resolver el asunto(…)”

- Informe técnico expedido por el Municipio de Vijes en el que señaló lo siguiente¹⁸:

“(…) Infraestructura necesaria para brindar agua potable en condición de igualdad, respecto de la salubridad, calidad, cantidad y precio del metro cubico.

Los tipos de sistemas de agua para consumo humano y doméstico se encuentran definidos en la **RESOLUCIÓN 844 de noviembre 8 de 2018, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** “Por la cual se establecen los requisitos técnicos para los proyectos de agua y saneamiento básico de zonas rurales que se adelanten bajo los esquemas diferenciales definidos en el Capítulo 1, del Título 7, de la Parte del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015”

(…)

ARTÍCULO 24. TIPOS DE SISTEMAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO. Los sistemas de suministro de agua para consumo humano y doméstico en zona rural se clasifican en los siguientes tipos:

1. Sistemas de acueducto (incluyen el consumo humano y doméstico), con las siguientes opciones tecnológicas: a) Distribución por redes con conexión domiciliaria. b) Distribución por pila pública. En este caso, el tratamiento puede realizarse directamente en la pila, o puede transportarse agua tratada hasta la pila por medio de redes físicas o carrotanques.
2. Soluciones alternativas colectivas de agua (incluyen el consumo humano y doméstico y el volumen para la subsistencia de la familia rural), con las siguientes opciones tecnológicas:
 - a) Abastos de agua, con distribución de agua cruda o parcialmente tratada mediante redes físicas hasta la vivienda.
 - b) Puntos de suministro para la entrega de agua cruda o parcialmente tratada.
 - c) Captación de aguas lluvias.
3. Soluciones alternativas individuales de agua (incluyen el consumo humano y doméstico que se requiere para viviendas dispersas que no pueden ser conectadas a un sistema de acueducto o a una solución alternativa colectiva de

¹⁷ Ver samai índice 52

¹⁸ Ver samai índice 55

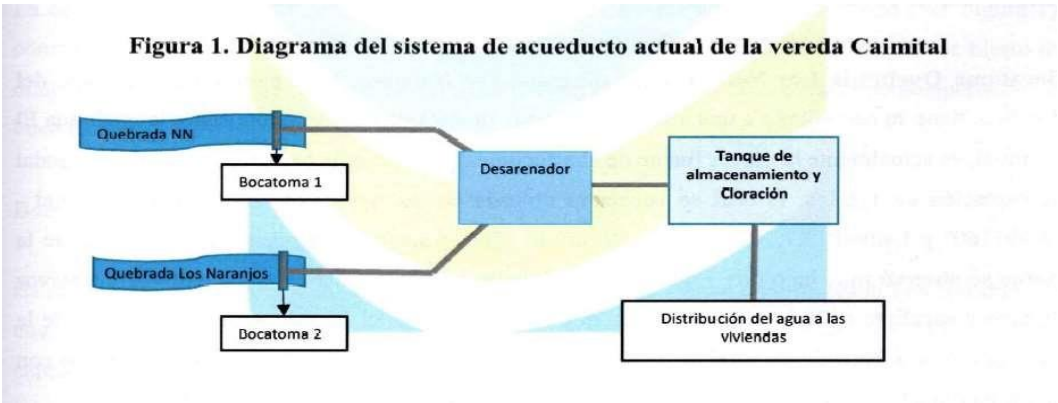
Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



agua), según las opciones tecnológicas definidas en los artículos [36](#) y [37](#) de esta resolución.

(...)

Los Sistema del acueducto del corregimiento La Rivera, Veredas caimital y Pueblo Nuevo están diseñados y cumplen con lo indicado en el artículo 24, numeral 1 de la **RESOLUCIÓN 844 de noviembre 8 de 2018, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**: compuestos por **Bocatoma, Desarenador, tanque de almacenamiento, caseta de cloración y red de distribución**, tal como se ilustra en la grafica



(...)

Resultados que, según las características fisicoquímicas y microbiológicas evaluadas, de acuerdo a los parámetros de referencia, se identifica que las muestras de agua se clasifican en nivel de riesgo **MEDIO**, según lo establecido en el Artículo 15 de la Resolución 2115 del 2007 del Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El prestador debe adoptar los correctivos necesarios para garantizar la calidad en cualquiera de los puntos que conformar el sistema de suministro y en cualquier época del año.

Razón por la cual, se aúnan esfuerzos entre la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario de la Vereda Caimital E.S.P., la Administración Municipal y La Unidad Ejecutora de Saneamiento UES - Valle, y se da inicio a las labores tendientes a mejorar la calidad del suministro de agua.

Durante la vigencia 2021 se realizaron obras de mantenimiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento, es así como en los informes de ensayos de agua para consumo humano, emitidas por los profesionales del ARO Sur Cali - UES Valle, muestreos tomados el 18 de agosto de 2021

(...)

Resultados que, según las características fisicoquímicas y microbiológicas evaluadas, de acuerdo a los parámetros de referencia, se identifica que las muestras de agua se clasifican en nivel de riesgo **SIN RIESGO**, según lo establecido en el Artículo 15 de la Resolución 2115 del 2007 del Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES
Y CVC



Igualmente, la calidad de agua para las asociaciones que se abastecen de la misma cuenca superficial se encuentran en un nivel **Sin Riesgo**, datos tomados de la plataforma del SIVICAP. (...)”

- Informe realizado por vallecaucana de aguas, de visita- fase prediagnóstico, proyecto junio de 2020 **“optimización sistema de acueducto y construcción planta de tratamiento de agua potable de la vereda Caimatal- corregimiento LA RIVERA”**. Se realiza un panorama del abastecimiento de agua, mostrando los aspectos climáticos, límites del municipio, vías de comunicación; igualmente tomas fotografías donde se muestra la fuente propuesta para el abastecimiento de agua y un presupuesto por \$397.492.707¹⁹.

- Oficio del 22 de julio de 2020 realizado por la CVC dirigido al alcalde de Vijes, al presidente de acueducto la Rivera, presidente de acueducto ASOCUANPU y presidente de acueducto ASORUCUAIM. Se expuso el recorrido que se realizó por sobre el cauce de la quebrada la valencia, fuente que nace en el predio el queremal, propiedad de la empresa Cartón de Colombia. Describió como encontró las captaciones de agua en las bocatomas, que solo están las obras de los acueductos comunitarios del corregimiento la rivera, ubicados en la parte alta de la fuente superficial, y que el sistema comunitario abastece a la vereda pueblo nuevo y resguardo Niazza.

Dijo que *“(...) que los caudales que ingresan al sistema de acueducto del corregimiento la rivera, pueblo nuevo y resguardo niazza no cumplen con la dotación requerida y dispuesta en la norma, está ingresando un caudal mayor afectando el mínimo vital al sistema del acueducto de caimatal- sector la escuela(...)”*.

- Resolución No. 0760 - 0761 del 4 de enero de 2021 “por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales provenientes de las quebradas de las nieves, las marías, el silencio, los naranjos y la valencia, a la asociación de usuarios del acueducto rural comunitario de la vereda el Caimatal- municipio Vijes”²⁰

- Oficio proferido por la CVC dirigido al coordinador general de veeduría nacional sobre el seguimiento y vigilancia acueducto ASUARUCAIM en el que le señala:

“(...) Dentro de los diferentes recorridos hechos en compañía de la comunidad se realizó el control de posibles captaciones ilegales que pudieran ubicarse entre las bocatomas de los acueductos antes mencionados, sin embargo, la comunidad ha constatado que no se registran tomas fraudulentas, pues es interés de la Corporación garantizar el ingreso del mínimo vital para la prestación del servicio de acueducto y este es un mecanismo de seguimiento. Vale la pena mencionar que se han realizado acuerdos con los representantes de los acueductos y en compañía de administración municipal, para asegurar el racionamiento del recurso hídrico e implementación de mecanismos de reducción de pérdidas, con el fin de generar un mayor sobrante y aumentar el ingreso a los sistemas ubicados aguas abajo, para que de alguna u otra manera se pueda abarcar el cien por ciento de la comunidad que se abastece de estas redes, es importante resaltar que el municipio de Vijes en diferentes ocasiones y a consecuencia de

¹⁹ Ver samai índice 54

²⁰ Ver samai índice 13

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



temporadas secas, ha sufrido en varios sectores problemáticas por desabastecimiento; pues escasea el recurso hídrico sobre las fuentes superficiales que abastecen a los acueductos(...)"

- Informe de la CVC sobre la infraestructura necesaria para brindar agua potable en condiciones de igualdad, respeto y salubridad pública. Se lee²¹:

"(...) A las comunidades que habitan el corregimiento , La Rivera, la vereda del pueblo nuevo- Comunidad indígena Niassa, la vereda el Caimital – sector la escuela en el municipio Vijes – Valle del Cauca, me permito informarle que dentro de las acciones que se han llevado a cabo por parte de la Corporación, el laboratorio ambiental realizó estudios de caracterización de la fuente de abastecimiento denominada quebrada La Valencia el **30 de julio 2021**, cuyos resultados fisicoquímicos cumplirían con la Resolución 2115, **con excepción de los parámetros hierro total** el cual se observa en una concentración que varía entre 0,992 mg/l y 3,14 mg/l en los 6 sitios evaluados, cuando el límite de la norma es de 0,3 mg/l, **color real** con registros entre 21 UPC Y 44 UPC cuando el límite de la norma es de 15 UPC y la **turbiedad** con registros entre 3,2 UNT Y 24 UNT cuando la norma establece un límite de 2 UNT. Es importante establecer que con respecto al **cloro residual libre** no se cumpliría esta norma ya que las muestras son tomadas directamente en la fuente de abastecimiento, **por lo tanto, no se ha efectuado ningún tratamiento de potabilización.**

Con respecto a la calidad microbiológica de la fuente denominada quebrada La Valencia, se verifica que el agua presenta concentraciones de **coliformes** totales entre 260 NMP/100 ml y 20000 NMP/100 y concentraciones de Escherichia Coli entre 120 NMP/100 Y 743 NMP/100, cuando la norma de referencia que es la Resolución 2115 de 2007 establece que **no debe de haber presencia de estos parámetros.** Esto haciendo la salvedad de que las muestras son tomadas directamente en la fuente de abastecimiento, **por lo tanto, no se ha efectuado ningún tipo de tratamiento de potabilización.**

Con respecto a las normas técnicas de calidad de agua para ser destinada para consumo humano se cuenta con los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4, el Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen los criterios de calidad admisible para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico, e indican que para su potabilización se requiere solamente su tratamiento convencional o solo desinfección respectivamente.

De acuerdo con estos criterios y para efectos de definir el tratamiento de las aguas para consumo humano de las comunidades en cuestión, se tendría que descalificar el tratamiento correspondiente a solo desinfección establecido en el artículo 2.2.3.3.9.4, el Decreto 1079 de 2015, teniendo en cuenta la presencia de Escherichia Coli en los resultados de los estudios de caracterización de la fuente.

Por lo tanto, de acuerdo con los resultados de los estudios de calidad realizados en la fuente de abastecimiento denominada quebrada La Valencia y los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.3, el Decreto 1076 de 2015, el tratamiento requerido para la potabilización del agua de establecimiento

²¹ Ver samai índice 63

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



de las comunidades que habitan el corregimiento La Rivera, la vereda del Pueblo Nuevo- Comunidad indígena Niassa y la vereda el Caimital- sector la escuela en el municipio de Vijes- Valle del Cauca, sería un tratamiento convencional.

Con respecto el tratamiento convencional la Resolución 330 de 2017 por lo cual se adapta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), en su artículo 256 define el tratamiento convencional de la siguiente forma:

Tecnología convencional o tratamiento convencional (potabilización). Tren de procesos de tratamiento bien conocidos y utilizados en la práctica. Generalmente se refiere a procesos de tratamientos por coagulación, floculación, sedimentación y filtración.

Finalmente, para definir la infraestructura necesaria para brindar agua potable a estas comunidades utiliza el artículo 109 de la Resolución 330 de 2017, en el cual se verifica que la infraestructura necesaria corresponde a unidades de tratamiento de coagulación, floculación, sedimentación y filtración convencional y desinfección. Esto adicional a la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, aducción, conducción y la red de distribución que es la infraestructura mínima para el acueducto real.

Sin embargo, es necesario resaltar que las comunidades que ubicaban sus captaciones sobre la fuente denominada quebrada La Valencia, son organizaciones sociales de base comunitaria sin ánimo de lucro, la cuales tienen como finalidad la prestación del servicio de acueducto o el acceso al mismo dentro de la población: guiadas por unos estatutos los cuales son creados y aprobados por la misma comunidad.

A pesar de que los sistemas son funcionales en condiciones de suministros, los mismos carecen de infraestructura necesaria para la garantizar la potabilización, pues que se componen de obra de captación, tanque sedimentador desarenador y en algunos casos casetas de cloración. Así mismo dentro de proceso que se lleva a cabo con los acueductos rurales se conoce para mejorar las condiciones de calidad del agua para consumo humano las comunidades realizan un fortalecimiento en apoyo de las Unidades Ejecutoras de Saneamiento de Valle del Cauca- UES Valle, donde se les brinda asistencia técnica; en aras de garantizar una afectiva presentación de los servicios públicos. Lo anterior en cuanto a la sostenibilidad de un proyecto de acueducto para comunidades en cuestión (...). (Negrilla fuera de texto).

De las pruebas allegadas al expediente, la Sala encuentra debidamente acreditada la afectación a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, por la deficiencia de la infraestructura para la potabilización del agua que surte la vereda Pueblo Nuevo, el corregimiento La Rivera- comunidad indígena Niassa y la vereda el Caimital- sector la escuela en la jurisdicción del **MUNICIPIO DE VIJES**, pues, basta con leer los oficios dirigidos por la CVC al Alcalde de Vijes, y el estudio que realizó en el sector afectado, para corroborar que los habitantes de las veredas y corregimiento enunciados no cuenta con el acceso a agua potable.

Lo anterior se refuerza con el informe dirigido a esta judicatura en el que señala que: *“(...) a pesar de que los sistemas son funcionales en condiciones de suministros, los mismos carecen de infraestructura necesaria para la garantizar la potabilización, pues*

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES
Y CVC



que se componen de obra de captación, tanque sedimentador desarenador y en algunos casos casetas de cloración. Así mismo dentro de proceso que se lleva a cabo con los acueductos rurales se conoce para mejorar las condiciones de calidad del agua para consumo humano las comunidades realizan un fortalecimiento en apoyo de las Unidades Ejecutoras de Saneamiento de Valle del Cauca- UES Valle, donde se les brinda asistencia técnica; en aras de garantizar una afectiva presentación de los servicios públicos (...)". Cursivas fuera de texto.

A su turno el Municipio de Vijes señaló que conforme a lo establecido en el Plan formulado por la Corporación Autónoma Regional - CVC- ha dispuesto en el plan de adquisiciones del año 2021 las presupuestales pertinentes, para continuar cumpliendo con dichas obligaciones de que trata la resolución 1433 de 2004.

Entonces, según lo expuesto hasta este punto debe indicarse que no existe discusión alguna en cuanto a la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tanto las pruebas recaudadas, como lo alegado por las entidades accionadas, coinciden en acreditar que existe deficiencia en el tratamiento del agua que llega a la vereda Pueblo Nuevo, el corregimiento La Rivera- comunidad indígena Niassa y en la vereda el Caimital- sector la escuela en la jurisdicción del **MUNICIPIO DE VIJES**.

Dicho argumento se desprende del informe de Infraestructura de la CVC en el que se señala que la calidad microbiológica de la fuente denominada quebrada La Valencia, presenta concentraciones de "*coliformes totales entre 260 NMP/100 ml y 20000 NMP/100 y concentraciones de Escherichia Coli entre 120 NMP/100 Y 743 NMP/100, cuando la norma de referencia que es la Resolución 2115 de 2007 establece que no debe de haber presencia de estos parámetros. Esto haciendo la salvedad de que las muestras son tomadas directamente en la fuente de abastecimiento, por lo tanto, no se ha efectuado ningún tipo de tratamiento de potabilización*", lo que evidentemente, permite inferir que el tratamiento que se está llevando a cabo de forma artesanal, no es el idóneo para garantizar que el agua es dada para el consumo humano.

Por lo tanto, es menester que se cuente con el acompañamiento y los recursos de las entidades accionadas en aras de trabajar de forma mancomunada en la optimización del sistema de acueducto, a fin de permitir que el agua cumpla los índices de potabilidad, aunado al aprovechamiento sano de los recursos naturales, lo que contribuye a su preservación.

Ahora, esta Sala no desconoce el avance en los diferentes trámites administrativos tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el plan de saneamiento y manejo de los recursos naturales, por parte de la CVC.

Pero no hay prueba que el municipio de Vijes se haya contactado con la administración departamental para solicitar el apoyo requerido para financiar el proyecto de mejoramiento del sistema de acueducto, pese a que en su contestación argumenta que el departamento debe coadyuvar su acción pues no tiene suficiencia económica.

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES
Y CVC



El municipio tampoco demostró que estuviera imposibilitado para ejercer debidamente sus competencias.

Sumado a lo anterior, en el informe rendido y en sus alegatos de conclusión, manifestó que aún no se han construido las obras necesarias para solucionar la problemática que dio origen a la presente acción constitucional. Se limitó a indicar que durante la vigencia 2021 se realizaron obras de mantenimiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento y que ha aunado esfuerzos entre la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Comunitario de la Vereda Caimital E.S.P., la Administración Municipal y La Unidad Ejecutora de Saneamiento UES - Valle, dando inicio a las labores tendientes a mejorar la calidad del suministro de agua.

No obstante, considera esta Corporación que más que unir esfuerzos, debe pensarse que estamos frente a la salud de unos ciudadanos, quienes pueden verse inmerso en situaciones de índole sanitario, afectando la salud y tranquilidad de una comunidad; de ahí que, lo que se requiere es la efectivización de los proyectos para el mejoramiento del sistema de acueducto y tratamiento de aguas, pues parecieran ser más importantes los trámites administrativos que la realidad de un grupo de personas a quienes no se les garantiza el acceso al agua potable, lo que conlleva que se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan amenazar el estado de sanidad comunitaria, tal como lo señala la Corte Constitucional en el marco referenciado.

Definido lo anterior, es preciso revisar la competencia de las entidades demandadas y vinculadas frente al tema materia de litigio, encontrando lo siguiente:

Para empezar, se tiene que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, señala que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Respecto de la competencia de los municipios, el artículo 311 superior resalta que les corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley. Por su parte, el artículo 367 ibídem señala que deberán prestar directamente los servicios públicos domiciliarios cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

En este orden de ideas, el artículo 315 numeral 3° de la Carta Política preceptúa que les compete a los alcaldes, entre otras funciones, dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios que se encuentran a su cargo.

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES
Y CVC



Así las cosas, en desarrollo de los anteriores preceptos, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994, la cual se aplica a los servicios públicos domiciliarios, entre el de acueducto.

De una lectura de los artículos 5º y 15 de dicha normatividad se desprende que es función del municipio asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios.

Por otro lado, es del caso indicar que los artículos 76 y 76.1 de la Ley 715 de 2001 señalan que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar acciones, directamente o a través de terceros, en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes sobre la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

En un mismo sentido, el artículo 3º de la Ley 136 de 1994 establece como funciones del municipio, entre otras, las de administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley, al igual que solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 91 literal f) numeral 2) de la Ley 136 de 1994, el alcalde con relación a la prosperidad integral de su región tiene entre otras, la función de impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

De manera que corresponde a los municipios constitucional y legalmente, la prestación directa o indirecta de los servicios públicos domiciliarios, pues estos servicios se pueden prestar a través de empresas; además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política y numeral 2º del artículo 3º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, es función de los municipios, la construcción de las obras que demande el progreso municipal.

Por su parte, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente .

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



Las funciones de dichas Corporaciones están consagradas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las cuales se destacan las siguientes, por estar directamente relacionadas con el asunto objeto de debate:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (..)” (Destacado de la Sala).

Adicionalmente, en pronunciamiento del Consejo de Estado²² concluyó que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para la ejecución de obras que permitan garantizar el saneamiento ambiental, lo cual, de forma razonable, comprende la realización de diseños y estudios para la construcción de la infraestructura necesaria para tal propósito.

Ahora, en cuanto al Departamento del Valle del Cauca debe decirse que no es dable declarar a falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a la importancia del grupo de derechos colectivos y fundamentales vulnerados; a la intensidad de su afectación por la carencia de agua potable; y por las funciones constitucionales y legales de coordinación y asistencia que le asisten al Departamento del Valle en cuanto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, el juez popular,

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, providencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01363-01(AP).

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



en virtud de su obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos e intereses colectivos, debe tomar las medidas idóneas para hacer cesar el agravio y/o remover la amenaza o **el peligro** de los mismos.

En otras palabras, el mantener vinculado al Departamento del Valle para efectos del cumplimiento de la sentencia, constituye una medida idónea para garantizar el goce efectivo del conjunto de derechos de los actores, debido a que, aun cuando no exista prueba de que aquél haya menoscabado los derechos invocados, el ordenamiento jurídico también le asignó obligaciones en materia de prestación de servicios públicos, de planificación y promoción del desarrollo.

En este orden de ideas y conforme al análisis normativo y funcional que acaba de hacerse con relación a las accionadas, considera esta instancia judicial que lo procedente es ordenar a aquellas en forma mancomunada y en el marco de sus funciones, den continuidad al trámite ya iniciado y que se encuentra en curso para dar solución a la problemática objeto de estudio, esto es, la destinación de los recursos para el mejoramiento de la infraestructura existente que permita garantizar el acceso de dicha población al consumo de agua potable, es decir que los índices de potabilización deben estar sin riesgos y su intervención igualmente deberá velar por la preservación de la cuenca de la quebrada la Valencia, lo que deberá realizarse en un término máximo de 15 meses.

Finalmente, es menester señalar que respecto de lo señalado por el Municipio de Vijes y la coadyuvancia de la CVC en cuanto a que hay agotamiento de la jurisdicción, se tiene que la relatoría de esta Corporación realizó una verificación y encontró que no hay proceso con idénticas solicitudes, ni fallos respecto de lo pedido en esta demanda, lo que dejó sentando en oficio dirigido al Tribunal.²³

2.5 Con relación a lo señalado por el Municipio de Vijes dentro de su escrito de contestación en cuanto a que dos particulares se encuentran usando la defensoría del pueblo para obtener beneficios privados y utilizar la concesión de la CVC en cultivos y otros usos diferentes al consumo humano; esta Sala considera que dicho argumento no tiene fundamento alguno, pues el mismo no pasa del mero dicho, ya que de las pruebas allegadas al expediente lo único cierto es que en la vereda Pueblo Nuevo, el corregimiento La Rivera- comunidad indígena Niassa y en la vereda el Caimital- sector la escuela en la jurisdicción del **MUNICIPIO DE VIJES** se encuentra en riesgo, en razón que el agua no tiene la potabilización indicada para su consumo; de ahí que, aceptar lo señalado por la pasiva sería poner en riesgo el interés general de toda una comunidad, facilitando que se genere un foco infecciones y contaminaciones ambientales, y desconocería la alerta expuesta por parte de la CVC, en el informe de infraestructura y en los oficios que dirigió al Municipio de Vijes y al Departamento del Valle del Cauca, informando dicha situación, pruebas debidamente incorporadas al proceso y que no fueron desvirtuadas.

2.6 Las costas procesales en las acciones populares

²³ Ver samai, índice 11

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se condenará en costas procesales, por tratarse de un medio de control en el que estaba en discusión un interés público y, además, por no encontrarse demostrados gastos procesales ni agencias en derecho en el expediente.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a imponer costas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la vulneración de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales a), c), g) y h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 por parte del **MUNICIPIO DE VIJES**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, en el marco de sus competencias y funciones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROTEGER** los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales a), c), g) y h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE VIJES**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, en el marco de sus competencias y funciones, den continuidad al trámite ya iniciado y procedan a destinar los recursos que se requieren para el mejoramiento de la infraestructura existente y garantizar materialmente el acceso al agua potable a los habitantes de la vereda Pueblo Nuevo, el corregimiento La Rivera-comunidad indígena Niassa y la vereda el Caimital- sector la escuela en la jurisdicción del **MUNICIPIO DE VIJES**, cuya intervención deberá velar por la preservación de la cuenca de la quebrada la Valencia, lo que deberá realizarse en un término máximo de 15 meses.

TERCERO: ORDENAR la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia que estará conformado por un representante de: i) la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA** en calidad de accionante, ii) el **MUNICIPIO DE VIJES**, iii) **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE**, iv) la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, y v) un delegado de la Procuraduría General de la Nación, como representante del Ministerio Público.

CUARTO: No condenar en **COSTAS**, por lo expuesto.

QUINTO: ENVIAR copia de la sentencia a la Defensoría Pública, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

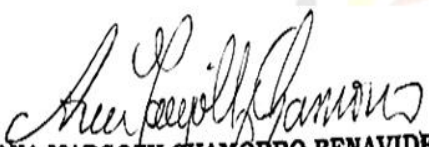
SEXTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias una vez hechas las anotaciones en el software de gestión

Radicación: 76001-23-33-000-2021-00551-00
Acción: PROTECCION DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE VIJES Y CVC



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19 y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

Con permiso legal
ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada